

Contestación a la demanda por parte de los herederos indeterminados.

david navarro <litigio1992@gmail.com>

Jue 19/05/2022 13:00

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA.

MEDELLÍN- ANTIOQUIA.

E.S.D.

DEMANDANTE: MARIA ROCIO PEÑA SANTOFIMIO.

DEMANDADO: MATEO ACEVEDO PEÑA.

RADICADO: 2021-068.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Con el debido respeto,

Abogado U de A. **DAVID NAVARRO PENAGOS.**

Cel: 3154189417.

Cra. 52 # 50-25, Oficina 218, Ed. Suramericano. Medellín - Colombia.



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA.

MEDELLÍN- ANTIOQUIA.

E.S.D.

DEMANDANTE: MARIA ROCIO PEÑA SANTOFIMIO.

DEMANDADO: MATEO ACEVEDO PEÑA.

RADICADO: 2021-068.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

DAVID ESTIVEN NAVARRO PENAGOS, identificado como aparece al pie de mi forma, actuando como apoderado de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN CARLOS ACEVEDO ARAQUE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **71.774.355**, por nombramiento que se me hiciera como Curador Ad- Litem en el Auto Interlocutorio del 3 de mayo de 2022. Por medio del presente escrito, me permito realizar contestación a la demanda de Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, presentada por la señora **MARIA ROCIO PEÑA SANTOFIMIO**. Para ello me pronunciare sobre los hechos y pretensiones puestas en conocimiento.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ME CONSTA. En este hecho se hace manifestación de un tiempo de convivencia entre la demandante y el señor **JUAN CARLOS ACEVEDO ARAQUE**, así como una ayuda mutua y permanente. Aunque se aportó como prueba declaración juramentada extraproceto, para este apoderado este documento no es suficiente para acreditar el hecho, por ello lo manifestado deberá ser probado dentro del trámite del proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Este hecho hace referencia a que “todas las personas” conocían a **JUAN ACEVEDO** y **MARIA PEÑA** como marido y mujer, para acreditar el hecho deberá escucharse a los testigos solicitados en el escrito de demanda.

TERCERO: NO ME CONSTA. Este hecho deberá ser probado en el trámite del proceso, tal y como se manifestó en los pronunciamientos a los hechos anteriores.

CUARTO: NO ME CONSTA. Toda vez que en las pruebas aportadas no reposa registro civil de los presuntos compañeros permanentes, por lo que no me es posible acreditar el estado civil de los mismos.

QUINTO: ES CIERTO. Así lo acredita el Registro Civil de Nacimiento aportado.

SEXTO: NO ME CONSTA. Como se ha mencionado en puntos anteriores, no hay suficientes pruebas contundentes que acrediten el hecho, deberá probarse dentro del trámite del proceso.

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien se estableció por parte de la demandante los bienes que se encontraban en cabeza del señor **JUAN ACEVEDO** al momento de su muerte, no hay documentos que acrediten si la señora **MARIA PEÑA** también haya conseguido bienes en el presunto periodo en el que se manifestó duro la Unión Marital de Hecho. De otro lado, considera este apoderado que esta discusión es del resorte del proceso liquidatario.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES.

No se realizará ninguna oposición a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

PRUEBAS.

Como única prueba se le solicita al despacho se sirva permitir interrogatorio de parte a la señora **MARIA ROCIO PEÑA SANTOFIMIO**.

NOTIFICACIONES.

APODERADO: Este apoderado podrá notificarse a la Cra 52 # 50 -25, OFI, 218, Ed. Suramericano, Medellín – Antioquia. Al correo electrónico litigio1992@gmail.com. Para comunicación telefónica al 3154189417.

Con el debido y acostumbrado respeto,

DAVID ESTIVEN NAVARRO PENAGOS.
CC. No. 1.091.668.165.
T.P No. 326.722.